

EXPEDIENTE: RR.SIP.1105/2015	ROBERTO GARNICA DEL CASTILLO	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO GARNICA DEL CASTILLO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1105/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1105/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Garnica del Castillo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000110415, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

De la Secretaria de Finanzas, solicito información de la aplicación para teléfonos móviles inteligentes, quiero saber cuál es el Costo de la Aplicación Tesorería GDF, para telefonía móvil, por favor a mi correo electrónico.

...” (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SF/TES/SAT/605/2015 del doce de agosto de dos mil quince, otorgando la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto le informo que el Costo de la Aplicación Tesorería GDF es información de carácter restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los acuerdos tomados por unanimidad de los integrantes en la Décima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 20 de agosto de 2014.

Los argumentos bajo los cuáles se reservó la información son los siguientes:



El costo de la Aplicación móvil “TESORERÍA DF” encuadra en la causal de información restringida en su modalidad de reservada, en términos de lo previsto en los artículos 36 párrafo primero y 37 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efectos establecen:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La información relativa al costo de la aplicación móvil “TESORERÍA DF”, se encuentra protegida con el carácter de reservado, pues se estaría otorgando una ventaja a cualquier otra persona física o moral que pretenda ser Auxiliar de la Secretaría al conocer el precio pactado para la Prestación de los Servicios Auxiliares de Tesorería; afectando así las ofertas que pudieren realizar; perjudicando al ente Público contratante.

En la recaudación de los ingresos se debe de atender a los principios de simplificación, economía, agilidad, información y precisión; es por lo que esta aplicación se crea para realizar el pago de contribuciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para contribuyentes, respecto al servicio de recaudaciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para contribuyentes, respecto al servicio de recaudación el cual consiste en recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

Al dar a conocer de manera Pública el costo de la aplicación se estaría otorgando un margen de precios para la oferta en posteriores contrataciones dando como resultado un detrimento al Ente Público en este caso La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, perdiendo así el principio de economía en la actividad recaudadora.

Por lo anterior no es posible proporcionar la información, ya que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla pues como se ha señalado el costo de la aplicación es información de acceso restringido en su modalidad reservada.



*El dato que se protege al reservarse el costo de la aplicación móvil “TESORERÍA DF” que se lleve a cabo para promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; atiende a conservar el principio de economía en la recaudación de los ingresos por lo que al dar a conocer el costo de aplicación multicitada lo pone en riesgo y en consecuencia ocasiona un detrimento la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para posteriores contrataciones de Servicios Auxiliares de Tesorería de la misma índole.
...” (sic)*

III. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Le causó agravio el hecho de que no se le informó el costo de la *Aplicación Tesorería GDF*, cuando a su consideración era información que no revestía el carácter de reservada, sino, de información pública al alcance de cualquier ciudadano.
- El Ente Obligado pretendió fundamentar su negativa con una Sesión de Comité que no era la correspondiente a la ingresada por el particular.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veinte de agosto de dos mil catorce, así como copia simple de la documentación que reservó sin testar ningún dato de su contenido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través de un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso SF/TES/SAT/680/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, en el que se señaló lo siguiente:

- El agravio expresado era infundado, carente de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedente.
- Era infundado el señalamiento del particular en el que indicaba que no revistía el carácter de información reservada, toda vez que del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce, se desprendía que el costo de la aplicación *Tesorería GDF*, era información restringida en su modalidad de reservada.
- Que el costo de la aplicación *Tesorería GDF* constituía información restringida en su modalidad de reservada en términos de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero y 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de darse a conocer se estaría otorgando ventaja a cualquier otra persona física o moral que pretendiera ser auxiliar de la Secretaría de Finanzas al conocer el precio pactado para su prestación de servicios auxiliares de Tesorería; afectando así las ofertas que pudieran realizar; perjudicando al ente contratante.
- Que la recaudación de los ingresos debía de atender a los principios de simplificación, economía, agilidad, información y precisión; por lo cual, dicha aplicación se había creado para realizar el pago de contribuciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para los teléfonos móviles inteligentes, respecto al servicio de recaudación el cual consistía en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.



- Que al dar a conocer de manera pública el costo de la aplicación se estaría otorgando un margen de precios para la oferta en posteriores contrataciones dando como resultado un detrimento a la Secretaría de Finanzas, perdiendo así el principio de economía de la actividad recaudadora.
- El dato que se pretendía proteger al reservarse el costo de la aplicación móvil “TESORERÍA DF” que se lleva a cabo para promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; atiende a conservar el principio de economía en la recaudación de los ingresos por lo que al dar a conocer el costo de la aplicación multicitada lo estaría poniendo en riesgo y en consecuencia ocasionando un detrimento a la Secretaría de Finanzas para posteriores contrataciones de Servicios Auxiliares de Tesorería de la misma índole.
- Señaló que junto con el informe de ley, remitió copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veinte de agosto de dos mil quince, así como el Contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería, que celebraron por un parte ADOCEL Sociedad Anónima de Capital Variable, y por la otra, la Secretaría de Fianzas.
- Finalmente solicitó que se confirmara la respuesta otorgada por el Ente Obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información requerida.

VI. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, se tuvo por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que en un plazo de tres días, explicara lo siguiente:



1. ¿En qué consistía la contratación de servicios auxiliares de Tesorería?
2. ¿Cómo se determinaba el costo y/o comisiones aplicables a los Auxiliares de Tesorería de la Secretaría?
3. En relación con los puntos anteriores, describiera ¿cómo es que se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o del Ente Obligado al dar a conocer el costo y/o comisión de la aplicación móvil, materia de la presente solicitud?

Asimismo, se reservó el cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la Secretaría de Finanzas, para que atendiera el anterior requerimiento.

IX. El veinte de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado presentó el oficio SFDF/DEJ/OIP/1070/2015 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso SAT/0826/2015 por el cual atendió el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

X. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por atendidas las diligencias solicitadas para mejor proveer e informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"... De la Secretaría de	"... Al respecto le informo que el Costo de la	Único: Le causó agravio el hecho de



<p><i>Finanzas, solicito información de la aplicación para teléfonos móviles inteligentes, quiero saber cuál es el Costo de la Aplicación Tesorería GDF, para telefonía móvil, por favor a mi correo electrónico. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Aplicación Tesorería GDF es información de carácter restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los acuerdos tomados por unanimidad de los integrantes en la Décima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 20 de agosto de 2014.</i></p> <p><i>Los argumentos bajo los cuáles se reservó la información son los siguientes: El costo de la Aplicación móvil “TESORERÍA DF” encuadra en la causal de información restringida en su modalidad de reservada, en términos de lo previsto en los artículos 36 párrafo primero y 37 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efectos establecen:</i></p> <p><i>Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.</i></p> <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;</i></p> <p>FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>que no se le informó el costo de la aplicación Tesorería GDF, cuándo a su consideración era información que no revestía el carácter de reservada, sino, de información pública al alcance de cualquier ciudadano y aunado a ello, se inconformó porque el Ente Obligado pretendió fundamentar su negativa con un Acta de una Sesión de Comité que no era la correspondiente a la ingresada por el particular.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>La información relativa al costo de la aplicación móvil “TESORERÍA DF”, se encuentra protegida con el carácter de reservado, pues se estaría otorgando una ventaja a cualquier otra persona física o moral que pretenda ser Auxiliar de la Secretaría al conocer el precio pactado para la Prestación de los Servicios Auxiliares de Tesorería; afectando así las ofertas que pudieren realizar; perjudicando al ente Público contratante.</i></p> <p><i>En la recaudación de los ingresos se debe de atender a los principios de simplificación, economía, agilidad, información y precisión; es por lo que esta aplicación se crea para realizar el pago de contribuciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para contribuyentes, respecto al servicio de recaudaciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para contribuyentes, respecto al servicio de recaudación el cual consiste en recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Al dar a conocer de manera Pública el costo de la aplicación se estaría otorgando un margen de precios para la oferta en posteriores contrataciones dando como resultado un detrimento al Ente Público en este caso La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, perdiendo así el principio de economía en la actividad recaudadora.</i></p> <p><i>Por lo anterior no es posible proporcionar la información, ya que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla pues como se ha señalado el costo de la aplicación es</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<p><i>información de acceso restringido en su modalidad reservada.</i></p> <p><i>El dato que se protege al reservarse el costo de la aplicación móvil “TESORERÍA DF” que se lleve a cabo para promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; atiende a conservar el principio de economía en la recaudación de los ingresos por lo que al dar a conocer el costo de aplicación multicitada lo pone en riesgo y en consecuencia ocasiona un detrimento la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para posteriores contrataciones de Servicios Auxiliares de Tesorería de la misma índole ...” (sic)</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:

- El agravio expresado era infundado, carente de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedente.
- Era infundado el señalamiento del particular en el que indicaba que no revisaría el carácter de información reservada, toda vez que del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce, se desprendía que el costo de la aplicación *Tesorería GDF*, era información restringida en su modalidad de reservada.



- Que el costo de la aplicación *Tesorería GDF* constituía información restringida en su modalidad de reservada en términos de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero y 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de darse a conocer se estaría otorgando ventaja a cualquier otra persona física o moral que pretendiera ser auxiliar de la Secretaría de Finanzas al conocer el precio pactado para su prestación de servicios auxiliares de Tesorería; afectando así las ofertas que pudieran realizar; perjudicando al ente contratante.
- Que la recaudación de los ingresos debía de atender a los principios de simplificación, economía, agilidad, información y precisión; por lo cual, dicha aplicación se había creado para realizar el pago de contribuciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para los teléfonos móviles inteligentes, respecto al servicio de recaudación el cual consistía en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.
- Que al dar a conocer de manera pública el costo de la aplicación se estaría otorgando un margen de precios para la oferta en posteriores contrataciones dando como resultado un detrimento a la Secretaría de Finanzas, perdiendo así el principio de economía de la actividad recaudadora.
- El dato que se pretendía proteger al reservarse el costo de la aplicación móvil “*TESORERÍA DF*” que se lleva a cabo para promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; atiende a conservar el principio de economía en la recaudación de los ingresos por lo que al dar a conocer el costo de la aplicación multicitada lo estaría poniendo en riesgo y en consecuencia ocasionando un detrimento a la Secretaría de Finanzas para posteriores contrataciones de Servicios Auxiliares de Tesorería de la misma índole.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Mediante el **único agravio**, el recurrente se inconformó porque el Ente **Obligado no le proporcionó el costo de la aplicación “*Tesorería GDF*”**, no obstante que a su



consideración, la información requerida no tenía el carácter de reservada, sino de información pública al alcance de cualquier ciudadano, y que la negativa se fundamentaba con un Acta de una Sesión de Comité que no era la correspondiente a la ingresada por el particular.

De ese modo, de la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado informó al particular que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce, se determinó que la información de su interés, consistente en el **“costo de la aplicación para teléfonos inteligentes Tesorería GDF”**, era información de carácter restringido, en su modalidad de **reservada** con fundamento en lo establecido en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera necesario señalar lo establecido en el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas antes señalada, documental que fue remitida por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, y que señala lo siguiente:

“ ...

2.- Fuente de la información.

El costo de la aplicación móvil "TESORERÍA DF" se encuentra estipulado en el contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería celebrado con fecha 31 de diciembre de 2013 y a la Resolución por la que se autoriza Adcel, S,A, DE C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal con fecha 28 de diciembre de 2013: con fundamento en los artículos 327, 328, fracción II, 329 fracción IV, 331, 332. 333, 334 y 338 del Código Fiscal del Distrito Federal

3.- Encuadre legítimo en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.



El costo de la aplicación móvil "TESORERÍA DF", encuadra en la causal de restringida en su modalidad de reservada en términos de lo previsto en el artículos 36, párrafo primero y 37, en su fracción XII Me la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efecto establecen:

...

FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*La información relativa **al costo de la aplicación móvil "TESORERÍA DF"**, se considera que debe encontrarse protegido con el carácter de reservado, pues se estaría otorgando una ventaja a Cualquier otra persona física o moral que pretenda ser Auxiliar de la Secretaria al conocer el precio pactado para la Prestación de los Servicios Auxiliares de Tesorería: afectando así las ofertas que pudieran realizar: perjudicando al ente Público contratante.*

4.- La divulgación lesiona el interés que protege.

En la recaudación de los ingresos se debe atender a los principios de simplificación, economía, agilidad, información y precisión: es por lo cual esta aplicación se crea para realizar el pago de contribuciones a través de un dispositivo móvil de manera gratuita para los teléfonos móviles inteligentes, respecto al servicio de recaudación el cual consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

Al dar a conocer de manera Pública el costo de la aplicación materia de esta Prueba de Daño se estaría otorgando un margen de precios para la oferta en posteriores contrataciones dando como resultado un detrimento al Ente Público en este caso La Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, perdiendo así el principio de economía en la actividad recaudadora.

Por lo anterior no es posible proporcionar la información, ya que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla pues como se ha señalado el costo de la Aplicación se encuentra debe proteger como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

5.- El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés público de conocerla.

5.- El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés público de conocerla.

El dato que se pretende proteger al reservarse el costo de la aplicación móvil 'TESORERÍA DF' que se lleva a cabo para promover, fomentar y estimular el



cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; atiende a conservar el principio de economía en la recaudación de los ingresos por lo que al dar a conocer el costo de la aplicación multicitada lo estaría poniendo en riesgo y en consecuencia ocasionando un detrimento a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para posteriores contrataciones de Servicios Auxiliares de Tesorería de la misma índole.

6.- Partes del documento que se reservan.

Costo de la Aplicación móvil "TESORERÍA DF"

7, Conclusión.

Por lo expuesto, la información indicada se clasifica como INFORMACIÓN RESTRINGIDA, bajo la modalidad de RESERVADA.

8.- Plazo de reserva.

7 años, con fundamento en el artículo 40 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

9.- Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

a) Dirección General de Administración Financiera

b) Subtesorería de Administración Tributaria

...

**ACUERDO
SF/CT/EXT/15/2014.XV**

*ÚNICO.- Los miembros del Comité por unanimidad de votos decidieron clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información correspondiente a: "Costo de aplicación Tesorería GDF..."(sic), de conformidad con lo preste en los artículo 36 y 37. fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

De la documental transcrita, se observa que el Ente Obligado en cumplimiento a lo establecido en al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala entre otros datos, que el "**Contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería**" celebrado el treinta y uno de diciembre de dos



mil trece es la **fuentes de la información reservada**, es decir, el documento en el que se encuentra el costo de la aplicación *“Tesorería DF”*.

En ese sentido, se procedió a analizar el contrato antes referido, que de igual forma fue remitido por el Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, y del cual se desprende lo siguiente:

- El contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería se celebra entre la persona moral Adcel, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada *“La Empresa”*, la cual se encuentra autorizada como auxiliar en la prestación de los servicios de Tesorería de conformidad con los artículos 327, 328, fracción II, 329 fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.
- *“La Empresa”* declara ser propietaria de los bienes, procedimientos, licencias de software, diseños industriales, marcas registradas, metodologías y modelos, así como de los programas de cómputo que se utilicen para el cumplimiento del objeto del contrato.
- En la cláusula Primera denominada *“OBJETO”*, *“La Empresa”* se obliga entre otras cosas, a recibir los pagos que realicen los contribuyentes, a través de la plataforma móvil que ha diseñado para el pago por concepto de contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios, y productos, previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal y Ley de Ingresos del Distrito Federal, así como ingresos federales coordinados.
- En la cláusula quinta, denominada *“COMISIONES”* se establecen las diversas **comisiones** que *“La Empresa”* cobrará a la Secretaría de Finanzas **por el servicio de recepción de los pagos realizados por los contribuyentes**.

De lo precisado, resulta evidente que la aplicación en sí, **no generó un costo en Secretaría de Finanzas**, pues como ha quedado establecido, la aplicación denominada ***“TESORERÍA DF”*** pertenece a la persona moral Adcel, Sociedad Anónima de Capital Variable y es a través del *“Contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería”* en donde se conviene que la empresa señalada, como Auxiliar de la Secretaría de



Finanzas para prestar los servicios de Tesorería, en términos de lo establecido en los artículos 327, 328, fracción II, 329, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, reciba los pagos realizados por los contribuyentes, a cambio del pago por parte de la Secretaría de Finanzas, de diversas comisiones, es decir, el **Ente Obligado remunera a la empresa referida por la prestación de servicios y no así por la adquisición de la aplicación.**

En ese orden de ideas, y con objeto de corroborar lo argumentado en el párrafo anterior, se considera pertinente señalar que como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que se pronunciara respecto de diversos puntos, y en atención a ello señaló lo siguiente:

“ ...

*Como se ha manifestado con anterioridad, el **costo y la comisión son dos conceptos diferentes**, el costo, implica la erogación por el desarrollo, adquisición o arrendamiento de una herramienta que permite efectuar las funciones de recaudación; por otra parte la **comisión, es la contraprestación al cobro de las operaciones de recaudación**, es decir, la erogación que se efectúa a favor del auxiliar por cada pago recibido, entiéndase por pago aquel que hacen los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

*En este sentido y para el caso concreto que nos ocupa, **la única erogación que se tiene por parte de la Secretaría, es el pago de la comisión**, el cual es acordado por las partes en el contrato, entiéndase por partes, el auxiliar y la Secretaría.*

...” (sic)

De ese modo, de la respuesta emitida se advierte, que el Ente Obligado omitió informar al particular tal situación, pues a través de la misma únicamente señaló la imposibilidad de proporcionar el “costo” de la aplicación “Treasurería DF” en virtud de que a su consideración, dicho dato era información restringida en su modalidad de reservada, sin hacer las precisiones antes señaladas.



En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado actuó de forma inexacta al **reservar información que no existe**, pues como quedó acreditado, el Ente Obligado **no erogó cantidad alguna por la aplicación de interés del particular**, ya que dicha aplicación es propiedad del Auxiliar antes mencionado y aunado a ello se abstuvo de hacer las aclaraciones pertinentes, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al respecto, resulta indiscutible que con la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió los principios de **certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En virtud de lo anterior, se determina que el **único agravio** del recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que **no existe un costo de la aplicación**, sino el pago por parte de la Secretaría de Finanzas de **comisiones** a la empresa moral **por el servicio de recepción de pagos** que realicen los contribuyentes a través de plataforma móvil antes señalada.

En consecuencia, lo procedente sería revocar la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que indique dicha situación al particular realizando las aclaraciones pertinentes; sin embargo, considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario determinar si la Secretaría de Finanzas puede proporcionar la totalidad de la información relacionada con las comisiones pactadas en relación con la aplicación de interés del particular.

Por lo anterior, se considera necesario señalar el contenido de lo establecido en los artículos 326, 327, 328, fracción II y 329, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal:

ARTÍCULO 326. *Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.*

ARTÍCULO 327. *Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.*

ARTÍCULO 328. *Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:*

...

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 329. *Son auxiliares de la Secretaría:*

IV. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas por la Secretaría.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Finanzas es la encargada de los servicios de tesorería del Distrito Federal, relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice



la misma Secretaría, señalando que para tal caso, dichos **servicios de tesorería podrán ser prestados por las personas morales y físicas legalmente autorizadas por el Ente Obligado como auxiliares.**

Asimismo, es importante destacar que del análisis a las constancias contenidas en el presente expediente, específicamente, el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veinte de agosto de dos mil catorce, el Contrato de Prestación de Servicios Auxiliares de Tesorería celebrado entre Adocel Sociedad Anónima de Capital Variable y la Secretaría de Fianzas del Distrito Federal, así como del oficio SAT/0826/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, se afirma lo siguiente:

- El proceso para la contratación de personas morales como Auxiliares de Tesorería, es individual, se inicia con la solicitud de la persona moral interesada, la que expondrá los términos de su oferta, para después iniciar reuniones de trabajo con la Secretaría de Finanzas, firmando ambas partes para tal efecto, un acuerdo de confidencialidad.
- Una vez cumplidos los requisitos necesarios y pactados los términos contractuales, entre los que destaca el pago de las comisiones por la prestación de estos servicios de recaudación, se realiza la publicación de la autorización del auxiliar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se firma el contrato correspondiente.
- La comisión pactada en el contrato referido, es la contraprestación al cobro de las operaciones de recaudación, es decir, la erogación que se efectúa a favor del auxiliar por cada pago recibido, entendiéndose por pago aquél que hacen los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En virtud de lo anterior, se puede determinar que con cada Auxiliar de Tesorería, la Secretaría de Finanzas celebra un contrato diferente, tomando en consideración los



términos de la oferta realizada, así como la modalidad en la que se ejercerán las funciones de recaudación, por lo que los términos del contrato así como las comisiones a pactar, serán diferentes en cada caso.

En ese sentido, si se toma en consideración lo establecido en el artículo 1 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que señala que en la recaudación de los ingresos se debe atender entre otros, los principios de **economía, racionalidad y austeridad**, se considera que al darse a conocer las comisiones pactadas en el contrato de referencia, respecto del servicio de recaudación por medio de la aplicación móvil de interés del particular, le causaría un perjuicio al Ente Obligado y por ende una posible ventaja a un tercero, que en este caso sería cualquier interesado en prestar servicios de auxiliares de tesorería.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

De los preceptos legales transcritos se desprende que se considera información de acceso restringido, en sus modalidad de reservada aquélla que pueda generar una



ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, y por ello no podrá ser divulgada.

Por lo anterior, se puede concluir **que los términos en los que se pactaron las comisiones otorgadas al Auxiliar de Tesorería** antes referido, es información restringida en la modalidad de reservada, al encuadrar en la hipótesis normativa descrita en la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, pues resulta evidente que de darse a conocer los términos en los que se pactaron dichas comisiones, se estaría otorgando un margen mínimo de precios para la oferta en posteriores contrataciones, dando como resultado un detrimento al Ente Obligado, pues como se ha establecido, la persona moral referida en el contrato estudiado no es el único auxiliar de tesorería con el que la Secretaría de Finanzas tiene relación.

De ese modo, al emitir la nueva respuesta, el Ente Obligado deberá omitir informar los términos en los que se pactaron las comisiones que la Secretaría de Finanzas se obligó a pagar al Adcel, Sociedad Anónima de Capital Variable por la prestación del servicio auxiliar de Tesorería a través de la plataforma móvil denominada *“Tesorería DF”*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al particular que la aplicación *“Tesorería DF”* no tuvo un costo, para el Ente Obligado.
- Con objeto de dotar de certeza jurídica a la respuesta, informe de manera detallada el motivo por el cual la aplicación *“Tesorería DF”* no tuvo un costo,



haciendo las precisiones que considere pertinentes, omitiendo en todo caso proporcionar los términos en los que se pactaron las comisiones correspondientes.

- En virtud de que en el Considerando cuarto de la presente Resolución, se determinó que los términos en los que se pactaron comisiones, constituye información restringida en la modalidad de reservada, someta la clasificación de dicha información a su Comité de Transparencia, atendiendo en todo caso, lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Finanzas y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**